



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF: EXPEDIENTE No. 632124089001 2022-00083-00
PROCESO VERBAL DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA SALIDA
DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN

SENTENCIA CIVIL No. 024

Córdoba, Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).

Procede este Despacho a expedir la sentencia que conforme a derecho corresponda, en el proceso de la Referencia, siguiendo para ello los parámetros del Artículo 390, especialmente el parágrafo tercero, inciso segundo de tal norma del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La parte demandante es la señora LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de este municipio de Córdoba, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.757.140 de Belalcazar Caldas, persona capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

La parte demandada es el señor JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.984 de Córdoba, Quindío, igualmente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones y de quien se desconoce su domicilio o residencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para que mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada, se le conceda a su menor hijo de nombre JOHARLYN GIRALDO HENAO, quien cuenta con solo doce años de edad, la autorización judicial para salir del país con su señora madre LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

LOS HECHOS:

Las partes en el presente proceso, esto es la señora LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ y el señor JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN, sostuvieron una relación de pareja entre los años 2009 y 2011, en el municipio de Belalcazar, Caldas, donde residían, y como resultado de tal unión fue procreado el menor JOHARLYN GIRALDO HENAO, quien a la sazón cuenta con doce años de edad.

La pareja debido a sus desavenencias conyugales, causadas principalmente por los comportamientos agresivos del señor JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN, decidieron de común acuerdo separarse y acudir a la Comisaría de Familia del citado municipio para llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual fue realizado efectivamente por el señor Comisario de Familia de tal municipio, pero no fue cumplido en ninguna de sus partes por el obligado esto es el señor JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN.

Frente a tal situación ha sido la señora LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ, quien ha asumido las obligaciones tanto afectivas como económicas del menor JOHARLYN GIRALDO HENAO.

A la fecha de hoy trece de diciembre del año 2022, la señora LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ desconoce el lugar de residencia del señor JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN.

La señora LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ, en su calidad de auxiliar de enfermería ha recibido la invitación de la señora ALBA RUTH HERRERA GARZÓN, quien reside en la ciudad española de ALCALÁ DE HENARES, para que viaje tal país de la Comunidad Europea, donde hay mejores posibilidades laborales en su profesión, máxime si cuenta con apoyo mientras se instala y ubica laboralmente.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, esto es el señor JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN, fue notificado por intermedio de curador Ad-Litem, por cuanto se desconoce su paradero.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, por intermedio de curadora Ad-Litem, dio respuesta a la demanda, manifestando que son



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

procedentes las pretensiones de la demanda, y no presentó excepciones de ninguna naturaleza, sin embargo trató de comunicarse por internet con la parte demandada, sin resultado alguno.

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

La señora demandante ha aportado los siguientes documentos con el fin que sean tenidos en cuenta por este servidor:

- 1-) Copia del registro civil de nacimiento del menor JOHARLYN GIRALDO HENAO.
- 2-) Copia del acta de conciliación sin No. practicada en la Comisaría de Familia del Municipio de Belalcazar Caldas, el día 31 de agosto del año 2013.
- 3-) Copia la diligencia de compromiso firmada por la señora LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ ante el señor Comisario de Familia del municipio de Belalcazar Caldas.
- 4-) Copias de la historia clínica del señor JOHN HARLYN GIRALDO RENDÓN.

La parte demandada no presentó ninguna prueba en su favor.

Todas estas piezas procesales son válidas, y prueban las afirmaciones de la parte demandante acerca de su parentesco con el menor de edad y de su necesidad del viajar a España, para tratar de brindar a su menor hijo una mejor oportunidad de vida.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido, porque aquí, en este Despacho radica la competencia puesto que en este municipio reside hasta la fecha, el menor de edad, y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si la señora LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ tiene derecho a solicitar la autorización judicial para la salida con su hijo menor de edad del país. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de las partes ya están expuestos en otro acápite de esta providencia,

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 110° y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia y artículos 390° y siguientes del Código General del Proceso, respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la No. T- 452 de 2012.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por la señora LUZ ADRIANA HENAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

HERNANDEZ en contra de JHON HARLYN GIRALDO RENDÓN, la misma probó debidamente sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda, y se declara mediante esta providencia, la autorización para salir del país del menor JOHARLYN GIRALDO HENAO, de doce años de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.095.552.990. en compañía de su señora madre LUZ ADRIANA HENAO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.757.140 de Belalcazar Caldas, por un periodo de seis (06) años.

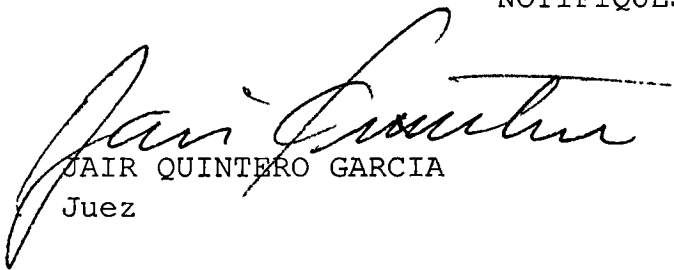
La madre y su menor hijo residirán en la casa de la señora ALBA RUTH HERRERA GARZÓN ubicada en la siguiente dirección: Mor Cll Núñez de Guzmán 12, piso 4to B, Código Postal 28801-28802-28803, Alcalá de Henares, España, teléfono de contacto 641422360.

SEGUNDO: Oficiéase por Secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Migración Colombia, Seccional Armenia Quindío.

CUARTO: Sin costas judiciales, por cuanto no se causaron pues los costos los asume la parte demandante.

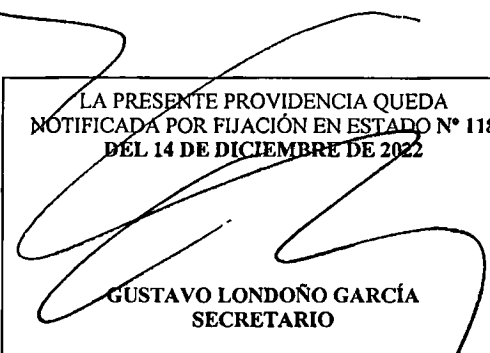
QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico.

NOTIFIQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 118
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO